

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 020-18	Versión: 01
		Página: 1 de 12

Fecha	Lugar	Hora
15 de Agosto de 2018	Sala de juntas DTB	2:30 p.m.

Asistentes	Cargo	Entidad
German Torres Prieto	Director General	DTB
Valentina Ordoñez Sarmiento	Subdirectora Financiera	DTB
Edwin Fabian Fontecha Angúlo	Subdirector Técnico	DTB
Jeffer Rubén Blanco Ortega	Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	DTB
Jeffer Rubén Blanco Ortega	Secretario General (E)	DTB

Invitados	Cargo	Entidad
Jeffer Rubén Blanco Ortega	Secretario Técnico del Comité/ Asesor Grado 02	DTB
Lizeth Paola Meneses Zambrano	Oficina Asesor de Control Interno	DTB
Yomaira Gómez Garnica	Profesional Universitaria	DTB

## ORDEN DEL DÍA

1. Verificación del Quorum
2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.
3. Propositiones y Varios.
4. Clausura

## Desarrollo

### 1. Verificación del Quórum

Una vez verificada la asistencia, el secretario Técnico, informa que existe Quórum total según lo establecido en el artículo 5 de la Resolución N° 179 del 9 de Mayo de 2018 *Por medio de la cual se crea el Comité de Defensa Judicial, Repetición y Conciliación de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y se derogan otras disposiciones*, en consideración que JEFFER RUBÉN BLANCO Ortega ostenta as calidades de Jefe Oficina Asesora Jurídica y Secretario General encargado.

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 020-18	Versión: 01
		Página: 2 de 12

El Secretario técnico solicita a los miembros del comité la inclusión de dos casos más para el estudio en la presente sesión y desarrollo en el orden del día:

- Solicitud de conciliación extrajudicial ante Procuraduría 17 Judicial II a solicitud del señor **EDGAR JAIMES SANTAMARIA** ante la DTB quien le solicita: 1. Que se declare la nulidad de la Resolución 136 del 09 de Abril del 2018 mediante la cual se Declaró la imposibilidad de efectuar el nombramiento del Señor EDGAR JAIMES SANTAMARIA. 2. Que se declare la nulidad de la Resolución 252 del 05 de Julio del 2018 mediante la cual se Resuelve Recurso de Reposición contra la Resolución No 136 del día 09 de Abril de 2018 y que Declaró la imposibilidad de efectuar el nombramiento del Señor EDGAR JAIMES SANTAMARIA.
  - Solicitud de conciliación extrajudicial ante Procuraduría 102 Judicial II por la **FINANCENTER S.A.S** quien le solicita a la DTB 1. Que se declare la responsabilidad administrativa de la DTB. 2. Que por lo anterior se pague a favor del Convocante la suma de \$38.821.30. 3. Que la DTB deben pagar a la FINANCENTER S.A.S con ocasión de la presunta omisión de la DTB la suma anteriormente mencionada.
  - Solicitud de conciliación ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN por el señor **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA- LUIS ALFONSO PADILLA PARRA** quien solicita a la DTB **QUE** se declare administrativamente responsable a las Entidades accionadas por los perjuicios materiales y morales causados al demandante a causa de la falla administrativa al negar la solicitud de prescripción de la orden de comparendo No. 68001000007019387 de fecha 15.02.2014.
- 2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.**
- 2.1. Solicitud de Conciliación Judicial ante Juzgado Doce Administrativo Del Circuito con el Señor ALONSO ARENAS Y OTROS** quien solicita a la DTB:
1. Que se declare que los demandantes hacen parte de los funcionarios que laboran en la Dirección de Tránsito de Bucaramanga en el grupo de control vial.
  2. Se declare la nulidad del oficio N°. 06820 de fecha 16 de mayo de 2.016, oficio que negó la solicitud realizada por el agente de tránsito.

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 020-18	Versión: 01
		Página: 3 de 12

3. A título de restablecimiento se reconozca y pague las compensaciones a que tienen derecho desde mayo de 2011 hasta la fecha de presentación de presentación de la demanda y los que se surtan, en razón a que trabajó domingos y festivos y no se le reconoció el día compensatorio.
4. Se ordene reliquidar las prestaciones sociales y en general todos los derechos laborales de los demandantes desde el mes de mayo de 2011, que se deriven del reconocimiento y pago de la declaración anterior.

**Antecedentes:**

1. Los demandantes interponen el medio de control de la referencia en contra de la DTB, cuya pretensión principal es el reconocimiento y pago de los días compensatorios causados desde mayo de 2.011 hasta la fecha de presentación demanda.
2. Los accionante manifiestan que han laborado los días domingos y festivos desde el mes de mayo de 2.011 de manera ininterrumpida y que DTB no les ha recocado ni pagado los días de descanso compensatorios a que tiene derecho.

**RECOMENDACIÓN:**

Los miembros del Comité recomienda **no acceder a las pretensiones del señor ALONSO ARENAS Y OTROS** teniendo en cuenta que (i) Según acuerdo N°. 21 de 2.011 se incluyó el pago del trabajo suplementario en la liquidación de todos los empleados de la DTB y el otorgamiento del día de disfrute hasta la fecha; (ii) No hay lugar al pago por cuanto dichos días compensatorios ya fueron causados y pagados con el día de disfrute y iii) Se encuentra probado que los agentes laboran por el sistema de turnos lo que conlleva un tratamiento especial en su jornada laborar como se ha venido otorgando.

**2.2. Solicitud de Conciliación Judicial ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el señor EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA** apoderado del señor **HUGO QUINTERO MÉNDEZ** quien solicita a la DTB: Que se le prescriba la acción de cobro de multa basado en la siguiente orden de comparendos que se identifica con el número No. 68001000005615791 de fecha 25.05.2013.

**Antecedentes:**

- El demandante solicita mediante derecho de petición, la prescripción del comparendo No. 68001000005615791 de fecha 25.05.2013, el cual le fue elaborado por la infracción realizar giro prohibido a la izquierda en una avenida de doble sentido maniobra peligrosa y como consecuencia la

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 020-18	Versión: 01
		Página: 4 de 12

Inspección Tercera de Tránsito mediante acto administrativo de fecha 11 de julio de 2013, lo declara contraventor y lo sanciona con una multa de treinta salarios mínimos diarios legales vigentes, de conformidad con el artículo 131 de la Ley 769, decisión que fue notificada en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.N.T.

- El anterior fallo una vez en firme y ejecutoriado, fue remitido a la oficina de Ejecuciones Fiscales para iniciar el respectivo cobro coactivo, profiriéndose el mandamiento de pago el día 17.01.2014.
- Mediante oficio de fecha 15 de Agosto de 2014 se envía citación para la notificación del auto de mandamiento de pago al señor HUGO QUINTERO MENDEZ a la dirección aportada en la orden de comparendo, la cual fue devuelta por la empresa de correo con la anotación "no existe número"
- Mediante auto de fecha 11 de Noviembre de 2014 se decreta el embargo de los dineros que tiene el demandado en las cuentas de ahorros, corrientes en algunas entidades financieras.
- El demandante manifiesta que el derecho a prescribir está consagrada en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito, como un castigo a la inactividad de la administración por tres años contado partir de la fecha de los hechos que es el día en que se hace la orden de comparendo y se interrumpe con el mandamiento de pago, decía el Código antes de ser reformado por el Decreto 019 de 2012, con la reforma ósea después del año 2012 se establece que la prescripción se interrumpe con la NOTIFICACION del mandamiento de pago, como es para el presente caso.

#### RECOMENDACIÓN:

Los miembros del comité recomiendan **no acceder a las pretensiones del Señor EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA** apoderado del señor **HUGO QUINTERO MÉNDEZ** por lo siguiente: i) A la fecha, y como se demostró con los documentos anexos al presente, desde la fecha de la notificación del mandamiento de pago han transcurrido menos de tres años, por lo cual no se ha configurado el fenómeno jurídico de la prescripción.

**2.3.** Solicitud de conciliación extrajudicial procuraduría II Judicial 16 para asuntos administrativos con el señor **RAÚL GOMEZ CELIS** quien solicita a la DTB:

1. Que se Reconozca a la Demandante por parte de la DTB Negó la existencia de una relación laboral de hecho y sin solución de continuidad y con retroactividad se le reconociera y pagara los derechos salariales y prestacionales en igualdad de condiciones a los delas del mismo cargo, durante el tiempo en que duró dicha relación.

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie: 100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA NO. 020-18	Versión: 01
		Página: 5 de 12

2. Que atendiendo el principio Constitucional de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral y dando aplicación al principio de igualdad, se declare la existencia de una relación laboral de hecho entre mi Prohijado y el Convocado, desde el momento de su vinculación y sin solución de continuidad, tiene igualdad de derechos salariales y prestacionales a los de planta que ostentan el mismo cargo.

3. El pago de todos los emolumentos propios de una relación laboral y afiliación a un fondo de Pensiones.

### Antecedentes

1. El Señor Convocante fue Contratista mediante varias Órdenes de Prestación de Servicios de conformidad con el Numeral 3 del artículo 80 de la Ley 80 de 1993 y sus demás Decretos Reglamentarios, y en consecuencia dicho Contrato no genera relación laboral alguna.

2. Ante una Reclamación Administrativa que fue resuelta mediante Oficio No 00003909 del 7 de Febrero del 2018 la DTB Negó la existencia de una relación laboral, ya que son aplicables las regulaciones propias del Código Sustantivo del Trabajo.

3. El hecho de ser Contratista al servicio de la DTB, bajo el amparo de la ley 80 de 1993, no puede en ningún caso conferir el status de empleado público o trabajador oficial sujeto a un específico régimen legal y reglamentario.

4. Que de acuerdo al artículo 164 de la ley 1437 de 2017 el termino para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses y la Resolución mediante la cual se le negó una relación laboral al Convocante es el Oficio No 0003909 del 28 de Febrero de 2018, pero el último Contrato de prestación de Servicios se terminó el 24 de Junio de 2015 y cuando se trata de reconocer derechos laborales, los que adquiere un trabajador como producto de una relación laboral en los términos del código sustantivo del trabajo, no se prolongan de manera indefinida en el tiempo, sino que prescriben tres años después de haberse causado o adquirido, así lo contempla el artículo 488 del mismo código; luego SI operaria el Instituto Jurídico de la caducidad de la acción. Ya que los cuatro meses se vencieron el 23 de Junio de 2015. Y la solicitud de la Conciliación Extrajudicial fue presentada ante la Procuraduría 16 Judicial II para asuntos administrativos fue presentada el 21 de Junio de 2018.

5. Además el hecho de la coordinación y que se hubiesen dado ciertas instrucciones o se vigilara la ejecución de la orden de prestación de servicios no implica la existencia de una subordinación ni de un Contrato Laboral.

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 020-18	Versión: 01
		Página: 6 de 12

**Respuesta//** La Entidad es un ente corporativo de carácter público, con autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio, la cual se rige por un régimen de contratación público, en tal sentido, para llegar a contraer un vínculo laboral o ser funcionario o empleado de la DTB, es necesario que se den las formalidades de una relación laboral como sería en este caso un contrato escrito con todos sus elementos esenciales.

La Convocante fue Contratista mediante una Orden de Prestación de Servicios de conformidad con el Numeral 3 del artículo 80 de la Ley 80 de 1993 y sus demás Decretos Reglamentarios, y en consecuencia dicho Contrato no genera relación laboral alguna.

El hecho de la coordinación y que se hubiesen dado ciertas instrucciones o se vigilara la ejecución de la orden de prestación de servicios no implica la existencia de una subordinación ni de un Contrato Laboral.

Por otra parte, si se trata de reconocer derechos laborales, los derechos que adquiere un trabajador como producto de una relación laboral en los términos del código sustantivo del trabajo, no se prolongan de manera indefinida en el tiempo, sino que prescriben tres años después de haberse causado o adquirido, así lo contempla el artículo 488 del mismo código:

*“ARTÍCULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.*

Lo señalado en la norma anterior implica, que las pretensiones de la solicitud de conciliación son desmedidas, teniendo en cuenta que solo sería legal iniciar reclamación por los últimos tres años laborados, así sea de la caducidad de la acción, que ya imposibilita un accionar contra la institución.

**RECOMENDACIÓN:** Así las cosas sin más consideraciones se recomienda **No conciliar** teniendo en cuenta que la Convocante fue Contratista mediante una Orden de Prestación de Servicios de conformidad con el Numeral 3 del artículo 80 de la Ley 80 de 1993 y sus demás Decretos Reglamentarios, y en consecuencia dicho Contrato no genera relación laboral alguna.

**2.4. Estudio de Solicitud del Señor OSCAR LEONARDO FLÓREZ GONZÁLEZ** identificado con cedula de ciudadanía 13.871.104 de Bucaramanga y propietario del

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 020-18	Versión: 01
		Página: 7 de 12

vehículo de Placas HDM668, el cual se vio involucrado en el accidente de tránsito con el agente de tránsito de la DTB Carlos Camacho (174) ocasionando daños a la motocicleta y comparendera electrónica de propiedad de la DTB, Solicita Que: “ Se le permita reparar los daños ocasionados a los bienes antes referidos y que se estudie la petición y se cotice el valor de los daños, informándole para los efectos de cancelar dichos daños.”

**Respuesta//** Lo miembros de comité recomiendan aceptar la propuesta del señor **OSCAR LEONARDO FLÓREZ GONZÁLEZ**, advirtiendo que si bien no se reparan todos los daños sufridos por el agente y la entidad, se enmienda en parte, en este sentido se recomienda que a través del Comandante del grupo de control vial y del jefe de la oficina asesora de sistemas se coordine el arreglo de los elementos afectados mencionados en sitios autorizados y que los gastos sean sufragados por el peticionario en su totalidad, en un término máximo de dos meses, lo anterior sin perjuicio de las acciones legales que se deban tomar en contra del señor **OSCAR LEONARDO FLÓREZ GONZÁLEZ**.

**2.5.** Estudio de la solicitud del Señor **OSCAR HERNANDO MEDINA COTAMO** quien en calidad de propietario del vehículo de Placas UDW770 que fue inmovilizado el día 14 de junio de 2018 y retirado el mismo día, señala que al ser transportado por la grúa de placas OKZ223 se ocasionaron presuntos daños en la defensa raspada lado izquierdo parte inferior.

**Respuesta//** De acuerdo al estudio realizado por los miembros del Comité de Conciliación del caso conforme los soportes allegados por el peticionario, se recomienda no acceder a las pretensiones del señor **OSCAR HERNANDO MEDINA COTAMO** en razón a que no aportó evidencia que determine la responsabilidad de la entidad durante la inmovilización. Igualmente se recomienda por parte del comité remitir la reclamación junto con los soportes a la oficina de control interno disciplinario con el fin de establecer responsabilidades sobre el caso.

**2.6.** Solicitud de conciliación extrajudicial ante Procuraduría 17 Judicial II a solicitud del señor **EDGAR JAIMES SANTAMARIA** ante la DTB quien le solicita: 1. Que se declare la nulidad de la Resolución 136 del 09 de Abril del 2018 mediante la cual se Declaró la imposibilidad de efectuar el nombramiento del Señor EDGAR JAIMES SANTAMARIA. 2. Que se declare la nulidad de la Resolución 252 del 05 de Julio del 2018 mediante la cual se Resuelve Recurso de Reposición contra la Resolución No 136 del día 09 de Abril de 2018 y que Declaró la imposibilidad de efectuar el nombramiento del Señor EDGAR JAIMES SANTAMARIA.

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 020-18	Versión: 01
		Página: 8 de 12

**Antecedentes:**

1. El señor convocante había sido nombrado y posesionado en periodo de pruebas por cuatro (4) Meses en el cargo de Jefe de División Planeación Vial, código 2020, Grado 01. Pero según Certificación del 25 de Julio de 2017 el Citante se le había concedido la pensión de vejez mediante Resolución No. 34489 de 2015

2. Que de conformidad con el Decreto 648 de 2007 en su artículo 2.2.1.1.1.5 determina que quien se encuentre gozando de la pensión de jubilación y no haya alcanzado la edad de 70 años podrá ser reintegrado al servicio solo en los siguientes casos: 1. Director general de unidad administrativa especial. 2. Subdirector de Departamento Administrativo. 3. Secretario de despacho de las Gobernaciones y Alcaldías. 4. Sub director o subgerente de establecimiento público y 5. Presidente, gerente o subgerente de empresa oficial de Servicios Públicos del orden nacional o territorial.

3. Igualmente mediante Sentencia 4525-2018 emanada de la Corte Suprema de Justicia con radicado: 680012213000201700230-04 existe la imposibilidad jurídica de efectuar el nombramiento del citante.

**Respuesta//** Los miembros del comité una vez estudiado el caso tiene como fundamento lo ordenado la Corte Suprema de Justicia mediante la Sentencia 4125-2018 en el proceso radicado 680012213000201700230-00 del Señor EDGAR JAIMES SANTAMARIA, a lo que tocaba dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en la ya citada Sentencia y por ende procedió a declarar la imposibilidad jurídica de efectuar el nombramiento del Señor EDGAR JAIMES SANTAMARIA.

Así las cosas sin más consideraciones los miembros del comité recomienda No conciliar teniendo en cuenta que la única alternativa que tenía la DTB era proceder a dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en la ya citada Sentencia y por ende procedió a declarar la imposibilidad jurídica de efectuar el nombramiento del Señor EDGAR JAIMES SANTAMARIA, por su estatus de pensionado.

**2.7.** Solicitud de conciliación extrajudicial ante Procuraduría 102 Judicial II por la **FINANCENTER S.A.S** quien le solicita a la DTB 1. Que se declare la responsabilidad administrativa de la DTB. 2. Que por lo anterior se pague a favor del Convocante la suma de \$38.821.30. 3. Que la DTB deben pagar a la FINANCENTER S.A.S con ocasión de la presunta omisión de la DTB la suma anteriormente mencionada.

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA NO. 020-18	Versión: 01
		Página: 9 de 12

**Antecedentes:**

1. El día 3 de Diciembre de 2014, el Señor Andrés Eduardo Guardaron Morales, suscribe con Financenter S.A.S. un contrato de prenda comercial abierta sin tenencia del acreedor el cual fue debidamente registrado ante la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, sobre el vehículo de placas UDR 232.
2. Ante incumplimiento se inicia un proceso ejecutivo y se solicitó el certificado de Libertad y Tradición del ya citado vehículo, pero se advirtió que el propietario del mismo no corresponde al antes mencionado. La DTB manifestó al dar respuesta a un derecho de petición de que no se podía levantar el trámite del levantamiento o cancelación del gravamen prendatario dado que es competencia de una autoridad judicial que así lo determine. El convocante procedió a instaurar la correspondiente denuncia por falsedad en documento privado y fraude procesal.
3. Ante esta situación a la firma Financenter S.A.S se le causaron presuntos perjuicios materiales y morales valorados en la suma de más de Treinta y Ocho Millones de Pesos (\$38.821.303).

**Respuesta//** Una vez analizados los antecedentes facticos y jurídicos para los miembros del comité es claro que no puede responder la DTB por el daño moral que ha sufrido el convocante, pues ese daño no es producto de la acción u omisión de ningún agente del Estado que se encuentre vinculado a la entidad, pues no se aportó prueba siquiera sumaria de la inexistencia de la presunta omisión en al matricular el citado Automotor aducidas por los Convocantes. La DTB hizo lo que le corresponde; es decir no es procedente efectuar o Revocar o levantar el Gravamen Prendario del vehículo de Placas UDR-232, ya que es competencia de una Autoridad judicial que así lo determine.

La carga de la Prueba es la situación jurídica en que la Ley coloca a cada una de las Partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con este imperativo se ubicaran en una situación de desventaja respecto la Sentencia que se espera con arreglo a Derecho. Es Principio Universal, en materia probatoria, el de que le corresponde a las Partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen. De tal suerte que la Parte que le corresponde tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce en una Decisión adversa

**RECOMENDACIÓN:** Así las cosas sin más consideraciones los miembros del comité recomienda No conciliar teniendo en cuenta que (i) No existe prueba siquiera sumaria de los daños presuntamente causados al Convocante; (ii) No existe legitimación en la causa por pasiva, debe probarse dentro del proceso que los hechos constitutivos del daño se le pueden atribuir a la entidad demandada,

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 020-18	Versión: 01
		Página: 10 de 12

situación que no acaeció en el presente proceso, donde la situación planteada no es atribuible a la DTB; (iii) No hay conexidad causal entre el daño que se alega por el Citante y la supuesta omisión de la DTB y (iv) los perjuicios supuestamente sufridos no son ciertos por cuanto no existió vulneración de derecho alguno que permita inferir daños de algún tipo.

**2.8.** Solicitud de conciliación ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN por el señor **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA- LUIS ALFONSO PADILLA PARRA** quien solicita a la DTB, QUE se declare administrativamente responsable a las Entidades accionadas por los perjuicios materiales y morales causados al demandante a causa de la falla administrativa al negar la solicitud de prescripción de la orden de comparendo No. 68001000007019387 de fecha 15.02.2014.

#### **Antecedentes**

1. El demandante mediante apoderado judicial solicita audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, manifestando que la entidad convocada niega el derecho a prescribir la multa contenida en la orden de comparendo No. 68001000007019387 de fecha 15.02.2014, siendo este acto administrativo el acto a demandar en ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

2. El demandante solicita mediante derecho de petición, la prescripción del comparendo No. 68001000007019387 de fecha 15.02.2014, el cual le fue elaborado por la infracción conducir en estado de embriaguez y como consecuencia la Inspección Sexta de Tránsito mediante acto administrativo de fecha 14 de Marzo de 2014, lo declara contraventor y lo sanciona con una multa de dos mil quinientos salarios mínimos diarios legales vigentes, por conducir un vehículo de servicio público y no permitir la realización de la prueba, de conformidad con el artículo 4 parágrafo 3 artículo 152 de la Ley 769 reformado por la ley 1548 de 5 de Julio de 2012 y reformado por la ley 1696 del 19 de Diciembre de 2013. Igualmente, se ordenó la cancelación y retención de la licencia de conducción del conductor señor LUIS ALFONSO PADILA PARRA con c.c. No. 91.235.923; decisión de la que fue notificado personalmente el demandante, dado que plasmó su firma en el fallo y no interpuso recurso alguno.

3. El anterior fallo una vez en firme y ejecutoriado, fue remitido a la oficina de Ejecuciones Fiscales para iniciar el respectivo cobro coactivo, profiriéndose el mandamiento de pago el día 21.08.2014, providencia que fue notificada personalmente al demandado el día 26 de Mayo de 2015.

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 020-18	Versión: 01
		Página: 11 de 12

4. El demandante manifiesta que el derecho a prescribir está consagrada en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito, como un castigo a la inactividad de la administración por tres años contado partir de la fecha de los hechos que es el día en que se hace la orden de comparendo y se interrumpe con el mandamiento de pago, decía el Código antes de ser reformado por el Decreto 019 de 2012, con la reforma ósea después del año 2012 se establece que la prescripción se interrumpe con la NOTIFICACION del mandamiento de pago, como es para el presente caso.

### RECOMENDACIÓN:

Así las cosas sin más consideraciones se recomienda **No conciliar** por las siguientes: **i)** A la fecha, y como se demostró con los documentos anexos al presente, desde la fecha de la notificación del mandamiento de pago han transcurrido menos de tres años, por lo cual no se ha configurado el fenómeno jurídico de la prescripción.

### 3. Estudio de casos susceptibles de acción de repetición o demandas promovidas por la DTB

**NINGUNA**

### 4. Propositiones y varios

El Dr. Jeffer como secretario del comité presenta la propuesta del Señor Baudilio Aguilón Cáceres frente al pago del CEPO, el cual solicita pagar los \$800.000 pesos en pagos en cuatro pagos de \$200.000 pesos de la en las siguientes fechas: Agosto 15 de 2018, septiembre 15, octubre 15 y noviembre 15 de 2018, para el cual anexa el recibo de pago de la primera fecha.

A lo anterior los miembros del comité recomiendan que la oficina de Ejecuciones Fiscales establezca un acuerdo de pago o documento a que dé lugar, entre el señor Aguilón y la DTB, con el fin que el acuerdo establecido este por escrito.

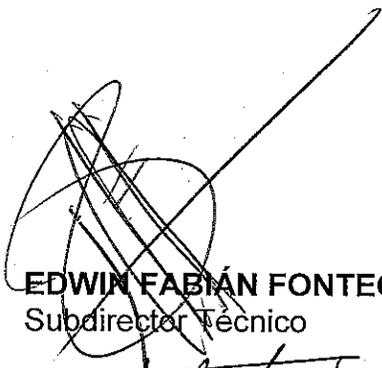


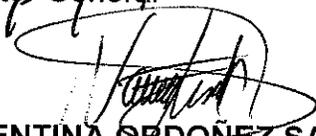
### 5. Clausura

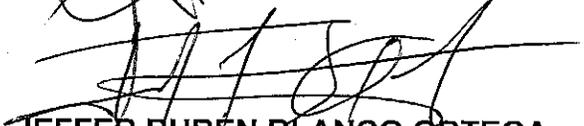
Agotado el orden del día y Siendo la **4:00 p.m.** se da por terminada la reunión, se aprueba y se firma el acta por los asistentes.

#### MIEMBROS DEL COMITÉ:

  
**GERMAN TORRES PRIETO**  
Director General

  
**EDWIN FABIÁN FONTECHA ANGÚLO**  
Subdirector Técnico

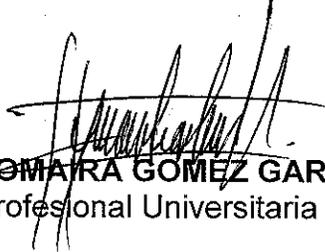
  
**VALENTINA ORDÓÑEZ SARMIENTO**  
Subdirectora Financiera

  
**JEFFER RUBÉN BLANCO ORTEGA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

  
**JEFFER RUBÉN BLANCO ORTEGA**  
Secretario General (E)

#### INVITADOS AL COMITÉ:

  
**JEFFER RUBÉN BLANCO ORTEGA**  
Secretario Técnico del Comité

  
**YOMAIRA GÓMEZ GARNICA**  
Profesional Universitaria

  
**LIZETH PAOLA MENESES Z.**  
Oficina Asesor de Control Interno